



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADA	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
VINCULADO	JAVIER OVIDIO ZAPATA RUIZ
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00007 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 117
TEMAS Y SUBTEMAS	LOS DERECHOS COLECTIVOS. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Procede el despacho a dictar sentencia en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, tramite al que fue vinculado del señor **JAVIER OVIDIO ZAPATA RUIZ**.

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la calle 31 entre la 76 y la 77 (Parque de Belén), existe una barrera arquitectónica y la anormal colocación de una rampa en espacio público que no cumple con las especificaciones mínimas de las normas NTC, que entorpece autónoma movilidad de personas en estado de discapacidad.

Con ello, se vulneran los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales g. m y n, de conformidad con la Ley 367 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.

Por lo expuesto, el accionante solicitó determinar en sentencia de mérito que la accionada propietaria de este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 y las demás que determina el Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2018 (folio 5, archivo 5), en contra de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Mundo el 18 de marzo de 2018.

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Judicial 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles se pronunció respecto a la presente acción popular solicitando que se efectuara el aviso a la comunidad a través de la emisora de la Policía Nacional; así mismo, luego de remitirse a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 52 de la Ley 361 de 1997, concluyó que si conforme con las pruebas que lleguen a recaudarse se demuestra de forma irrefutable que el inmueble ubicado en la calle 31 entre las carreras 76 y 77 de Medellín donde funciona una sede de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, es abierto al público y no cuenta en sus instalaciones con las adecuaciones completas para el acceso a personas con discapacidad o existen barreras arquitectónicas que impidan el acceso de personas con movilidad reducida, solicitó que se acoja la pretensión de la acción popular y se impartan ordenes que dispongan la adecuación del inmueble conforme a las disposiciones legales.

La entidad accionada fue notificada de manera personal a través de apoderado general el 13 de abril de 2018 (folios 22 a 26, archivo 8), y dentro del término del traslado otorgado allegó contestación a la acción popular, señalando que no existe ningún hecho del que se derive que existe daño, vulneración o violación de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998; así mismo, que el antejardín y la "rampa" que se encuentran en la parte externa donde funciona la agencia CONFIAR Belén están en forma adecuada para el ingreso del

público en general y para facilitar el ingreso de la población en estado de discapacidad o con movilidad reducida, acondicionó en una parte del antejardín un acceso para las personas con discapacidad con las siguientes medidas: longitud 1.84 cms, ancho 1.60 cms, donde se dispone de 1.10 cms de ancho para el ingreso de una silla de ruedas. El andén peatonal cuenta con un ancho de 1.50 cms, espacio que se encuentra libre de obstáculos u objetos que impidan la libre movilidad de los peatones, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.

Precisó que, lo que se observa en el lugar como un piso ébano, entre la rampa y la puerta de la agencia, es parte de una loza bajo la cual se halla el parqueadero del edificio, motivo por el cual no es posible efectuar intervenciones sobre dicha estructura.

Por lo anterior considera que se trata de un hecho superado, por no tener ninguna restricción en el acceso de la agencia CONFIAR Belén; además es vigilada por la Superintendencia Financiera, dando cumplimiento a la normatividad y además presta un servicio a la comunidad.

La Defensoría del Pueblo se pronunció frente a la presente acción popular, coadyuvando la misma y haciendo referencia a la naturaleza de la misma (Folios 45, archivo 11).

Por su parte, la Alcaldía de Medellín allegó el concepto técnico indicando que visitó el inmueble y consultó los archivos del Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico con los siguientes hallazgos:

- El predio posee las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 y sus respectivos planos arquitectónicos, para una edificación mixta, con destinación para 2 locales comerciales y 55 viviendas.
- Existe un desnivel entre el nivel del piso acabado del andén sobre la calle 31 y el nivel del piso acabado del local de 0.17 metros.
- Se encontró una "rampa" sobre el retiro adicional de la edificación, área privada de la misma, para salvar este desnivel, con longitud de desarrollo de 1.80 metros y un ancho de 1,65 metros.

- La pendiente de la rampa existente es de 9.44%; si bien la rampa de acceso a la entidad bancaria no cumple con lo estipulado en la reglamentación vigente, que expresa que, la pendiente máxima debe ser del 9%, ésta podría ser utilizada por personas en situación de discapacidad, toda vez que, la pendiente de esta rampa está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, considero que si bien, las edificaciones abiertas al público, dentro de las cuales, se consideran las entidades bancarias, deberían contar con accesibilidad para personas en situación de discapacidad, estas normas no estaban vigentes al momento de la expedición de las licencias de construcción, las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 con la cual se ampara la edificación (*tempus regit actum*); esta licencia se presume válida mientras no sea suspendida o anulada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el 23 de agosto de 2018, la cual se declaró fallida por la no comparecencia del actor popular; misma en la que se ordenó la vinculación del señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ como propietario del inmueble en cuestión.

La notificación del señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ se surtió por conducta concluyente mediante auto calendado 22 de enero de 2019, notificado por estados del 24 de enero siguiente.

El 31 de mayo de 2019 se realizó nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento a la cual no se acudió el actor popular, por lo que fue declarada fallida la misma. No obstante, se aprovechó la presencia del apoderado del señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ para buscar una solución a la vulneración de los derechos colectivos planteada por el actor popular. Luego de un diálogo entre los asistentes, el apoderado de aquél manifestó que su poderdante realizará las adecuaciones de la rampa de acuerdo a la normatividad, teniendo el personal capacitado para ello, pero solicitó que se revise el trabajo por parte de la autoridad competente para verificar que se cumpla con la normatividad establecida para este tipo de construcciones.

Posteriormente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes que se consideraron conducentes y pertinentes (Archivo 18).

Teniéndose en cuenta que el accionante allegó fotografías de las que se desprende la adecuación del acceso al local objeto de la presente acción popular, mediante auto calendado 16 de octubre de 2019 se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

El actor popular dentro del término para ello, expuso que atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, si los motivos de la denuncia son fundados, se debe declarar la procedencia de la acción popular, puesto que la "ley Clopatofsky de 1997" determinó que estos locales de libre acceso al público tenían un máximo de cuatro años para adecuarse; así mismo que, el hecho superado debe ser tenido en cuenta si este aconteció durante el trámite de la acción popular para dar la orden del artículo 34 de la referida ley, de no repetir; solicita dictar sentencia declarando hecho superado y condenando en costas a CONFIAR.

El 17 de noviembre de 2021 se dictó sentencia declarando improcedente la presente acción popular, decisión que fuere apelada por el actor popular.

Remitido el expediente digital a fin de surtirse el recurso vertical, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre de 2019, por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, ordenando rehacer la actuación con la práctica de la prueba consistente en informe que permita establecer si el acceso al establecimiento comercial constituye una barrera arquitectónica y/o invasión del espacio público, que fuere solicitada por el agente del Ministerio Público para asuntos civiles.

En cumplimiento de lo anterior, se dispuso oficiar a la Secretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, a fin de que emitiera concepto en la forma indicada respecto del local comercial ubicado en la calle 31 N° 76 – 44 de Medellín.

Allegado el informe, del mismo se dio traslado por el término de 3 días para los efectos de lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P, mediante auto calendado 28 de abril de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento al respecto.

Luego, en providencia fechada 17 de mayo de 2022, se corrió traslado por el término de 5 días, para que las partes e intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término para ello, la accionada allegó sus alegaciones finales exponiendo lo siguiente:

1º De acuerdo con el informe presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, correspondiente al acta de inspección Formato FOCONU Acta de Inspección, Seguimiento – Control a Obras en Construcción y Atención PQRS, se manifiesta que “se encontró un establecimiento denominado Confiar, el cual en su zona de acceso, presenta un desnivel el cual es librado por la misma franja de circulación peatonal andén, sin convertirse en una barrera arquitectónica y sin ocasionar una invasión del espacio público”. La fecha de dicho informe es del 7 de abril de 2022.

2º Así mismo, obra en el expediente prueba consistente en Informe de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Alcaldía de Medellín) a través del cual el doctor Gabriel Jaime Correa Escobar – Subsecretario de Despacho mediante el oficio número 202230156252 fechado 19 de abril de 2022, el cual fue dirigido a su despacho al correo electrónico ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestó que: Al momento de la visita se identificó que, sobre la dirección del asunto realiza actividad comercial CONFIAR COOPERATIVA en cuya zona de acceso presenta un desnivel de 0.25m de alto, el cual, se libra por medio de la franja de circulación peatonal (andén), que presenta una pendiente ascendente a causa de la topografía de la calle 31. Dando lugar a un acceso sin desniveles entre la franja de circulación peatonal y el interior del establecimiento, por lo tanto, la zona de acceso NO constituye una barrera arquitectónica.

Consultada la plataforma Google Street View, imagen tomada de abril de 2019, se evidencia que, para abril de 2019, se desarrollaba una rampa sobre espacio público con el fin de librar el desnivel, la cual era barrera arquitectónica en esa anualidad, sin embargo, para el 07/04/2022 esta barrera ya no existe.

Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, se encontró licencia

urbanística y planos sellados C1- 807-2008, por medio de la cual se otorga a Confiar Cooperativa Financiera modificación de la edificación en primer piso, la cual consiste en la redistribución del local con nomenclatura calle 31 76-44 y la ubicación de un cajero automático.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, determinó que, se llevó a cabo una intervención del espacio público, generando una nueva altura al andén con una pendiente que permitiera el acceso a nivel al establecimiento comercial objeto de estudio. Y resaltó que, dicha intervención cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Municipal 113 de 2017.

3º Así las Cosas, considera hecho superado por no tener ninguna restricción en el acceso de la Agencia CONFIAR Belén. La Cooperativa es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, da cumplimiento a la normatividad y busca prestarle un servicio a la Comunidad.

4º Está probado que la Cooperativa realizó y efectuó todos los esfuerzos por cumplir con la normatividad vigente en materia de acceso a la población en estado de discapacidad a las Agencias de la Cooperativa. Y prueba de ello es el oficio de Respuesta 202230156252 que emite la Alcaldía de Medellín a través de la subsecretaría de gestión y control territorial, en el que se concluye que: Partiendo de lo anteriormente expuesto, se determina que, se llevó a cabo una intervención del espacio público, generando una nueva altura al andén con una pendiente que permitiera el acceso a nivel al establecimiento comercial objeto de estudio. Cabe resaltar que, dicha intervención cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Municipal 113 de 2017.

5º Aclaró que en ningún momento el espacio público se está violando, pues no existe ninguna barrera que impida el tránsito de las personas.

6º Preciso que lo que se observa en el lugar como un piso ébano, entre la rampa y la puerta de la agencia, es parte de una loza bajo la cual se halla el parqueadero del edificio, motivo por el cual no es posible efectuar intervenciones sobre dicha estructura.

7º Sin prueba en la actualidad sobre una efectiva, real y verdadera amenaza o vulneración a los intereses y derechos Colectivos por parte de la Cooperativa, considera que se debe desestimar de plano todas y cada una de las pretensiones del demandante.

8º CONFIAR Agencia Belén, no se encuentra vulnerando los preceptos normativos, por cuanto la misma cuenta con una "rampa" con las medidas necesarias para lograr el acceso y un óptimo desplazamiento de todos los clientes y visitantes que presenten discapacidad y/o movilidad reducida, dando cumplimiento a lo mencionado en la Ley 361 de 1.997.

9º Todo lo anterior deja sin fundamento alguno lo destacado por el actor y lo cual se constituye un aparente fundamento para solicitar el incentivo, que resulta siendo la verdadera motivación que lo llevo a interponer la presente acción popular. Incentivo que de acuerdo con la Ley 1425 de 2.010, derogó las disposiciones que lo autorizaban.

Por lo anterior, considera que estamos frente a un hecho superado.

Por su parte, el accionante allegó memorial solicitando la aplicación objetiva e imparcial de la ley.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y el señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ, arrendataria y propietario del bien inmueble ubicado en la calle 31 N° 76 – 44 de Medellín respectivamente, vulneran las normas contenidas en el numeral 4 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 361 de 1997, que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y en caso de ser así, establecer si tal vulneración ha cesado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no observa causal de caducidad ni nulidad que deba ser declarada.

IV. CONSIDERACIONES

De la Naturaleza de la Acción Popular. El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

Por accesibilidad el artículo 44 de la Ley 361 de 1997 establece:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos”

A su vez el artículo 37 de la Ley 361 de 1997 consagra:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

EL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ACCIONES POPULARES.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo lo siguiente:

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

- i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.
- ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos

V. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo a la problemática formulada por el actor, con asiento en los antecedentes expuestos, se observa que la pretensión de la acción popular está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que la entidad accionada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA no garantiza a las personas con movilidad reducida el acceso a su sede ubicada en la calle 31 N° 76 – 44 de Medellín.

Como pruebas debidamente recaudadas a lo largo de la presente acción popular, obra en el expediente fotografía allegada por el accionante respecto de una rampa ubicada en aquel lugar; además de lo anterior, existe informe técnico allegado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 47, archivo 8).

En el informe indicado, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín indicó que, el predio posee las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 y sus respectivos planos arquitectónicos, para una edificación mixta, con destinación para dos locales comerciales y 55 viviendas. Existe un desnivel entre el nivel del piso acabado del andén sobre la calle 31 y el nivel del piso acabado del local de 0.17 metros.

Se encontró una "rampa" sobre el retiro adicional de la edificación, área privada de la misma, para salvar este desnivel, con longitud de desarrollo de 1.80 metros y un

ancho de 1,65 metros. La pendiente de la rampa existente es de 9.44% y si bien la rampa de acceso a la entidad bancaria no cumple con lo estipulado en la reglamentación vigente, que expresa que, la pendiente máxima debe ser del 9%, esta podría ser utilizada por personas en situación de discapacidad, toda vez que, la pendiente de esta rampa está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas.

Así mismo, luego de remitirse a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, consideró que si bien las edificaciones abiertas al público, dentro de las cuales, se consideran las entidades bancarias, deberían contar con accesibilidad para personas en situación de discapacidad, estas normas no estaban vigentes al momento de la expedición de las licencias de construcción, las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 con la cual se ampara la edificación (*tempus regit actum*); esta licencia se presume válida mientras no sea suspendida o anulada por la jurisdicción contencioso administrativa

A pesar del contenido del mencionado informe, el señor JAVIER OVIDIO ZAPATA RUÍZ como propietario del bien inmueble en cuestión y vinculado como litisconsorte por pasiva al presente trámite, a través de su apoderado judicial en la audiencia de pacto de cumplimiento se comprometió a realizar las adecuaciones de la rampa de acuerdo a la normatividad y aunque no allegó información al respecto, el accionante arrió al expediente fotografías que dan cuenta de las adecuaciones realizadas a la rampa descrita en el informe elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín (Archivo 19 Cf. Fls 122).

En la audiencia de pacto de cumplimiento, llevada a cabo el 31 de mayo de 2019 se decretó prueba por informe a solicitud del Procurador 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, consistente en que la Secretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín realizara visita técnica el inmueble para que determinara si efectivamente se infringe la norma urbanística con la presencia de barrera arquitectónica que impida el libre acceso de personas con movilidad reducida.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en proveído fechado 14 de febrero de 2022 mediante el cual

declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre de 2019, por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión y rehacer la actuación practicando la referida prueba.

Así, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial allegó informe técnico (Archivo 38 folios 601 a 606), indicando que:

“Al momento de la visita se identificó que, sobre la dirección del asunto realiza actividad comercial CONFIAR COOPERATIVA en cuya zona de acceso presenta un desnivel de 0.25m de alto, el cual, se libra por medio de la franja de circulación peatonal (andén), que presenta una pendiente ascendente a causa de la topografía de la calle 31. Dando lugar a un acceso sin desniveles entre la franja de circulación peatonal y el interior del establecimiento, por lo tanto, la zona de acceso NO constituye una barrera arquitectónica.”

“Consultada la plataforma Google Street View, imagen tomada de abril de 2019, se evidencia que para abril de 2019, se desarrollaba una rampa sobre espacio público con el fin de librar el desnivel, la cual era barrera arquitectónica en esa anualidad, sin embargo para el 07/04/2022 esta barrera ya no existe (...).

Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, se encontró licencia urbanística y planos sellados C1-807-2008, por medio de la cual se otorga a Confiar Cooperativa Financiera modificación de la edificación en primer piso, la cual consiste en la redistribución del local con nomenclatura calle 31 76-44 y la ubicación de un cajero automático.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se determina que, se llevó a cabo una intervención del espacio público, generando una nueva altura al andén con una pendiente que permitiera el acceso a nivel al establecimiento comercial objeto de estudio. Cabe resaltar que, dicha intervención **cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Municipal 113 de 2017.**”

Bajo este escenario, se advierte que, aunque en principio la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial consideró que la rampa que existía al momento de la interposición de la acción popular “no cumplía con lo

estipulado en la reglamentación vigente, que expresa que, la pendiente máxima debe ser del 9%, esta podría ser utilizada por personas en situación de discapacidad, toda vez que, la pendiente de esta rampa está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas”, lo cierto del caso es que con el último informe allegado al proceso, se afirmó que dicha rampa si constituía una barrera arquitectónica al expresar que: “Consultada la plataforma Google Street View, imagen tomada de abril de 2019, se evidencia que para abril de 2019, se desarrollaba una rampa sobre espacio público con el fin de librar el desnivel, la cual era barrera arquitectónica en esa anualidad, sin embargo para el 07/04/2022 esta barrera ya no existe (...).”

Por lo anterior, se concluye que con la eliminación de la rampa que existía al momento de la interposición de la presente acción popular, se garantiza la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a las instalaciones de la accionada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, lo cual permite declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al obrar en el expediente prueba demostrativa del cese de la vulneración a los derechos e intereses colectivos demandado.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el accionado adelantó las adecuaciones a que se obligó en la audiencia de pacto de cumplimiento, no hay lugar a condena en costas. Ello también, debido a que no se causaron gastos al interior del trámite y al carácter altruista que reviste la acción popular al propender por la protección de los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción Popular, incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 71.371.178, en contra de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y **JAVIER OVIDIO ZAPATA RUÍZ** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS, por las razones señaladas en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>118</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>02 de agosto de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4aa021a0784939e6c771718592b0aa22d75d952df83c6a4cc1758cf1302b52**

Documento generado en 01/08/2022 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>